

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 129

RAD.: No. T-001-2023-00131-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **YESSICA VALENCIA VALENCIA**, a través de su madre y agente oficiosa, la señora **NELSY VALENCIA MINA**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura el accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado a la accionante la valoración por los especialistas en **genética y medicina interna y/o inmunología, los medicamentos y la atención** necesaria que debe tener un paciente con la patología que padece.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa de la accionante que, es una paciente con **ESCOLIOSIS DEFORMIDAD DEL TÓRAX CON PATRÓN**

RESTRICTIVO y una serie de enfermedades las cuales le han ido derivando muchas enfermedades más, como “(...) *Hemoptisis masiva sobre anticoagulación por warfina (INR3.5), Anemia moderada secundaria, Hipertensión Pulmonar del grupo 3-4, Escoliosis deformidad del tórax con patrón restrictivo, Embolia pulmonar crónica (gammagrafía 2016), Enfermedad pulmonar restrictiva oxigenorrequiriente, Insuficiencia cardiaca – fevi 52% antecedentes por ruptura de cuerda tendinosa + plastia de válvulas tricúspide + implantación de anillo Edwards 28 (13-01-2016), Hipotiroidismo primario, Trastorno afectivo bipolar por historia clínica, Esquizofrenia por historia clínica y Poliglobulia por historia clínica. (...)*”

Que debido al estado de salud de la señora **Yessica Valencia Valencia** le ha tocado suspender todas sus actividades académicas. Sostiene que la **EPS** en muchas ocasiones da una razón diferente de que no hay contratos u otras excusas, que conlleva a la no atención medica que necesita su hija **Yessica**. Que solicitó a la **EPS** accionada le ordene y autorice en forma material lo ordenado y solicitado en el escrito de tutela, bajo el presupuesto de una atención integral en salud.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos que invoca, ordenando a la **EPS** accionada que le autorice la valoración con los **especialistas en genética y medicina interna y/o inmunología**, y demás que requiera, así como el tratamiento integral y atención oportuna y completa que señale el médico tratante para el tratamiento de las patologías que padece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **Auto No. 3673 del 05 de junio de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **06/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 25 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el ente territorial competente para responder es el **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

ii) Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **06/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la

presente tutela, solicitando la desvinculación por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

iii) Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Jefe de la Oficina de Apoyo de la entidad, la desvinculación y exoneración de la Secretaría de Salud respecto de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales y no es competente para autorizar y realizar la entrega de medicamentos, atención médica especializada y todo lo solicitado por la accionante. Aunado a lo anterior, solicita se le ordene de manera inmediata a la **EPS Emssanar S.A.S.**, del régimen subsidiado, donde encuentra afiliada la señora **Yessica Valencia Valencia**, se le autorice y realice la entrega de medicamentos, consulta con medicina especializada y todo lo ordenado por el médico tratante.

iv) Emssanar EPS S.A.S. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas los días **07/06/2023** y **13/07/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 25 y 23 páginas, ubicados en los documentos 08 y 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta a través de su Apoderado Judicial, que la accionante es beneficiaria del Régimen Subsidiario en Salud y se encuentra **ACTIVA** en esta ciudad. Indica la tutelada que *“(…) bajo el concepto médico del médico auditor de tutelas se puede determinar que el servicio de salud de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA se encuentran dentro del PBSUPC Res. 2808. Se revisa bandeja de solicitudes Conexia y se logra evidenciar. • Respecto a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA** servicio que se encuentra autorizado con NUA 2023001555922 para **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE)**; y Respecto a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA** servicio que se encuentra autorizado con NUA 2023001555919 para **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL - CALI (VALLE)** (...)”*. (Subraya y negrita del Despacho). Agrega que todo le corresponde a las **IPS** para la cual ha sido direccionada la accionante., por lo que no existe vulneración a derechos fundamentales frente a la accionante, **Yessica Valencia Valencia**, por lo que es Improcedencia la acción de tutela por cuanto **Emssanar EPS S.A.S.** no ha negado la prestación de los servicios de salud, por lo que deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la misma. Igualmente indica que, esa **EPS** ya cumplió con la obligación administrativa de autorizar los servicios requeridos por la accionante, y las que tienen responsabilidad de ello son las **IPS**, las cuales deben agendar con los especialistas las consultas requeridas. Conforme a lo anterior, en el presente caso se ha configurado la figura constitucional de la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual, deviene declarar la improcedencia de la presente acción.

v) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 20 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Director Técnico de la Dirección Jurídica de ese Ministerio, que se exonere a esa Cartera Ministerial de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si con la respuesta emitida por la **EPS** accionada, en el sentido de que procedió a autorizar el **07/06/2023** a la accionante la “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA**” y “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**” que le fueran ordenados por el médico tratante, se presenta en este asunto el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos invocados, teniendo en cuenta que solicita medicamentos, el servicio de transporte, tratamiento integral.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Art. 86 C.P.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la

vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;

y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**". (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas." (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

"(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. *Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.*" (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*" (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**"*

*Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**"* (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

*"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: **i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**"* (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con las autorizaciones emitidas por la **EPS** accionada, estando en trámite la presente acción constitucional, se presente un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúa conculcando a la tutelante el derecho de petición invocado.

Ahora bien, se encuentran probadas en el presente trámite constitucional las condiciones de salud por las que atraviesa la tutelante, señora **Yessica Valencia Valencia**, pues, se encuentran anotadas en la historia clínica aportada, quien padece de los siguientes diagnósticos:

Código	Descripción
E317	Trastorno afectivo bipolar
E313	Trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo presente leve o moderado
I079	Enfermedad de la válvula tricúspide no especificada
M419	Escoliosis no especificada
I270	Hipertensión Pulmonar Primaria
I269	Embolia Pulmonar sin mención de corazón pulmonar agudo
R042	Hemoptisis

Así mismo es del caso tener en cuenta que, lo solicitado por la accionante, valoración con los **especialistas en genética y medicina interna y/o inmunología**, son ordenes ambulatorias emitidas en la historia clínica, que datan entre los meses de **julio y agosto de 2022**, las cuales fueron autorizadas por la **EPS** accionada el **07/06/2023**, tal como se evidencia en la respuesta de la accionada, en el documento 11, páginas 7 a 9 del expediente electrónico de la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

Autorización No.	Fecha	Servicio	Prestador
20213001555919	07/06/2023	Consulta de primera vez por especialista en Genética Médica	Fundación Clínica Infantil Club Noel – Cali.
20213001555922	07/06/2023	Consulta de primera vez por especialista en Medicina Interna.	Hospital San Juan de Dios – Cali.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral y transporte solicitados, no se evidencia en la historia clínica orden alguna por parte de los médicos tratantes en tal sentido, como tampoco se aporta orden en tal actualizada respecto de medicamentos y demás solicitudes de la tutelante.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, si bien es cierto, se encuentra acreditado que la entidad accionada autorizó los servicios solicitados por la tutelante, en este caso, las valoraciones con los **especialistas en Genética Médica y Medicina interna**; no es menos cierto que, no ha obrado con prontitud y diligencia, pues los servicios fueron ordenados, según la historia clínica desde los meses de **julio y agosto de 2022**, y solo hasta ahora, casi un año después, es que autoriza los servicios requeridos por la tutelante, señora **Yessica Valencia Valencia**, con la finalidad de garantizar la materialización y protección de los derechos invocados.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no se ha superado la vulneración a los derechos de la tutelante, toda vez que, a la fecha, no ha sido valorada por los especialistas en **especialistas en Genética Médica y Medicina interna**; o por lo menos no obra constancia de ello, razón por la cual, no se puede afirmar que se presenta en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, se itera, no existe prueba de que los servicios requeridos se hubiesen prestado a la accionante.

Corolario a lo anterior, habrán de tutelarse los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **Yessica Valencia Valencia**, a fin de que la **EPS** vinculada, garantice que efectivamente sea valorada por los especialistas en **Genética Médica y Medicina Interna**, garantizando así a la accionante, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, habrá de negarse la presente petición de amparo constitucional con relación al tratamiento integral, transporte, medicamentos y demás solicitudes de la tutelante, ya que no se evidencia en la historia clínica aportada, orden alguna por parte de los médicos tratantes en tal sentido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **YESSICA VALENCIA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR en consecuencia de lo anterior que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE** a la tutelante, señora **YESSICA VALENCIA VALENCIA**, las valoraciones por los especialistas en **GENÉTICA MÉDICA y MEDICINA INTERNA**, que le fueran ordenadas por sus médicos tratantes, para el manejo de las patologías que padece, y que se relacionan

en el siguiente cuadro, garantizando así a la accionante, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

Código	Descripción
E317	Trastorno afectivo bipolar
E313	Trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo presente leve o moderado
I079	Enfermedad de la válvula tricúspide no especificada
M419	Escoliosis no especificada
I270	Hipertensión Pulmonar Primaria
I269	Embolia Pulmonar sin mención de corazón pulmonar agudo
R042	Hemoptisis

TERCERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional respecto del tratamiento integral, transporte, medicamentos y demás solicitudes de la tutelante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ